



|                 |   |                         |
|-----------------|---|-------------------------|
| Tipo de proceso | : | Verbal                  |
| Radicación      | : | 11001310301920220037600 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el juzgado rechaza la anterior demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 28 del C.G. del P., norma citada por el demandante para establecer la competencia del asunto en cuestión, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Para el asunto objeto de estudio, y observadas las documentales allegadas al expediente se tiene que, el domicilio principal de la demandada, a saber, **Seguros Generales Suramericana S.A.**, lo es la ciudad de Medellín – Antioquia-por lo que se infiere entonces que, el competente para conocer del asunto de la referencia lo es el Juez Civil del Circuito de dicho lugar, ello en atención a la información incorporada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Circuito de Medellín –Antioquia- (Reparto) previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

  
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA  
JUEZ

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                                             |
| Hoy <u>10/10/2022</u> se notifica la presente<br>providencia por anotación en <u>ESTADO No 173.</u> |
| GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ<br>Secretaria                                                         |